

**DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003-023-2019-00559-00**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención de la parte actora, que luego pasó desapercibida para el Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2019, previa subsanación, se admitió la demanda VERBAL - DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada a través de apoderada judicial por YESID LOZANO, en contra del CONSORCIO REDES AMB., representado por el Dr. SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA

Determinación esta que se adoptó aun cuando el demandante YESID LOZANO, falleció el 15 de julio de 2019, como así consta en el certificado de defunción allegado al plenario; circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

En efecto, es parte quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. Así las cosas, la capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando quien demanda es una persona fallecida, se genera la causal de nulidad enlistada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya

no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP., según la cual:

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse admitido una demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor YESID LOZANO, fallecido el 15 de julio de 2019, esto es, antes de la iniciación del presente proceso - la demanda se presentó el 30 de agosto de 2019, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda proferido el 30 de septiembre de 2019, inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá ***requerir*** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de ***cinco (5) días*** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus pretensiones, hechos, pruebas, fundamentos de derecho, etc, así como en sus anexos; advertida como esta del fallecimiento del demandante primigenio, YESID LOZANO, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 09647648, obrante en el plenario.

Lo anterior, so pena de realizar el estudio de admisibilidad con fundamento en la demanda primigenia, con la consecuencia inminente que de ello se seguiría.

Siendo las cosas de este tenor, por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por el apoderado del demandado SANTIAGO ANDRES SANCHEZ MANTILLA, en el sentido de decretar el desistimiento tácito con fundamento en lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 - Recurso de Revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio de la demanda proferido el 30 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

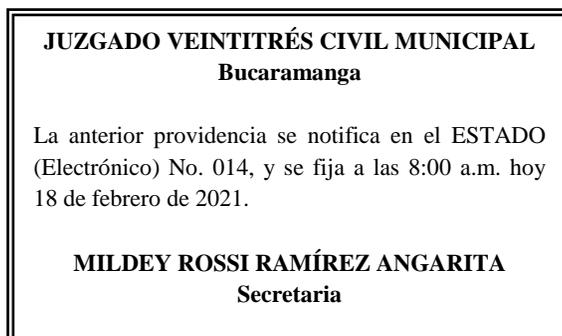
SEGUNDO: En su lugar, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus pretensiones, hechos, pruebas, fundamentos de derecho, etc, así como en sus anexos.

Lo anterior, so pena de realizar el estudio de admisibilidad con fundamento en la demanda primigenia, con la consecuencia inminente que de ello se seguiría, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia, relevase el Despacho de pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por el apoderado del demandado SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA, en el sentido de decretar el desistimiento tácito con fundamento en lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68703435e05b0cad215e2a4963b5b2ed3af01011c3523c0c5b050a22a84fbe23**
Documento generado en 17/02/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>